MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DFL N°1, DE 2009, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO, PARA SANCIONAR LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN CARRERAS NO AUTORIZADAS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS.

Santiago, 27 de agosto de 2018.

M E N S A J E Nº 109-366/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que modifica el DFL 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, para sancionar la organización y participación en carreras no autorizadas de vehículos motorizados.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En el marco del deber del Gobierno de resguardar la seguridad de la ciudadanía, notoria relevancia ha tomado una práctica que progresivamente ha ido en aumento y que constituye un peligro para la integridad física e, inclusive, la vida de cualquier persona que transite a pie o por cualquier medio de transporte, por la vía pública: la organización y práctica de carreras no autorizadas de vehículos motorizados.

La práctica de estas carreras no autorizadas conoce diversas modalidades, que dependen del tipo de competición o desafío en que se basan, no obstante todas aquellas tienen como denominador común una inherente manifestación de voluntad por parte de sus organizadores y participantes de no respetar el ordenamiento jurídico, principalmente en aquello que se relaciona con las normas del tránsito y, aún más particularmente, respecto de aquellas cuyo fundamento es el resguardo de los ciudadanos mientras se encuentren en la vía pública. En ellas, abiertamente se propone una conducción que exceda los límites de velocidad o la realización de maniobras que son completamente contrarias a la prudencia y responsabilidad que el DFL 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, mandata a lo largo de todo su articulado. Desde dicha perspectiva, toda organización, promoción y participación en carreras no autorizadas constituye, de por sí, una conducta que atenta contra el orden social y la seguridad de las personas.

De acuerdo con la Prefectura Técnica y Seguridad Vial de Carabineros de Chile, durante el año 2017 se registraron 957 accidentes de tránsito a nivel nacional cuya causa basal se encuentra asociada a “velocidad mayor que la permitida” y “velocidad no razonable ni prudente”. En ellos se incluyen atropellos, caídas, colisiones, choques, volcaduras y otro tipo de accidentes. Producto de aquellos, hubo 133 muertos, 219 lesionados graves, 97 personas sufrieron lesiones menos graves y 824 resultaron con lesiones leves. Si bien estos casos no corresponden necesariamente a accidentes causados en el contexto de carreras no autorizadas, constituyen un reflejo de la peligrosidad y dañosidad que importa la conducción imprudente y fuera de las normas que contempla la Ley de Tránsito.

El fenómeno de las carreras no autorizadas se encuentra en creciente aumento

y tal es su masificación que su organización y promoción se realiza abiertamente a través de redes sociales, sitios web y otros tipos de medios de comunicación masivos, publicándose con absoluta impunidad videos en todo tipo de plataformas, tales como los portales Youtube, Twitter o Facebook.

En mérito de lo anterior, para el Gobierno constituye nada menos que un deber el abordar esta materia, pues aquello resulta necesario para el resguardo de la seguridad de las personas en nuestros espacios públicos y, muy especialmente, en nuestras calles y carreteras.

En último término, el tratamiento de esta materia se encuentra en concordancia con el espíritu de otras iniciativas legislativas y acciones de este Gobierno que tienen como finalidad la recuperación de los espacios públicos para las familias chilenas y la disminución de la sensación de inseguridad de la ciudadanía, como es el caso del boletín N° 11.913-25, que Sanciona Conductas que Afectan la Convivencia Ciudadana y Aumentan la Sensación de Inseguridad en la Población.

2. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

El actual DFL N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, no contempla figuras sancionatorias especiales para este tipo de conductas, en circunstancias que nuestra legislación sí contempla otros comportamientos vinculados a la regulación del tránsito que importan una puesta en riesgo de menor entidad que la realización de carreras no autorizadas.

Por lo tanto, ante una carrera no autorizadas de vehículos motorizados, el participante en aquella sólo se ve expuesto a la sanción por la infracción a lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del cuerpo legal previamente citado, referidos a trasgredir los límites máximos de velocidad permitida, cuya sanción se encuentra determinada en los

artículos 203 y 204, tratándose de penas de multa que pueden fluctuar entre 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

Adicionalmente, en caso de accidentes de tránsito el exceso de velocidad importa únicamente una causal de presunción de responsabilidad del conductor, ello de conformidad al artículo 167 N° 7 del DFL 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Por lo tanto, en el caso de carreras no autorizadas que ocasionaren accidentes de tránsito, el hecho de participar dolosamente en una de aquellas no importa en nuestro actual ordenamiento jurídico penal un mayor reproche y, por tanto, esta circunstancia no agrava la responsabilidad penal a pesar de constituir una conducta que notoriamente genera una puesta en riesgo de la vida o la integridad física de cualquier persona que transite, ya sea a pie o en otro vehículo, por el lugar en que se realice la carrera no autorizada.

En ese orden de ideas, resulta imperativo proveer a nuestro ordenamiento jurídico de una normativa que permita sancionar no sólo a quienes participan en carreras no autorizadas, sino también a quienes las organizan, pues estos últimos son los principales promotores y causantes de la proliferación de estas conductas. En su actuar, desde un punto de vista de causalidad, los organizadores de carreras no autorizadas generan situaciones de riesgo, aun cuando no sean aquellos quienes realicen materialmente la conducción de vehículos motorizados con ocasión de estas carreras.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Gobierno estima imperativo que se incorpore a nuestra normativa jurídico-penal en materia de tránsito, una regulación que sancione estas conductas, pues su disvalor de acción y de resultado, deben ser enfrentadas decididamente, para así avanzar en la misión inherente del Estado de garantizar la seguridad de la ciudadanía en los espacios

públicos y, particularmente, en nuestras calles, caminos y carreteras.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley contempla la modificación del DFL 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, para incorporar sanciones a lo que, en su tenor, define como carreras no autorizadas. Para ello, a través de un artículo único, propone la creación de dos artículos nuevos en dicho cuerpo legal, que contienen tanto tipos penales como normas procesales.

En la redacción del presente proyecto de ley se tuvo en consideración diversas iniciativas legislativas que se encuentran actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, y que de diversas formas buscan sancionar las carreras no autorizadas, tales como el boletín N° 11.815-07 de los honorables senadores Iván Moreira Barros, Víctor Pérez Varela, Felipe Harboe Bascuñán, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Alfonso De Urresti Longton; boletín N° 11.595-15 del Honorable Diputado Iván Flores García y del ex diputado Ricardo Rincón González; boletín N° 9019-15 de los honorables diputados Marcela Sabat Fernández, Frank Sauerbaum Muñoz, Alejandro Santana Tirachini, Leopoldo Pérez Lahsen y ex diputados Cristián Monckeberg Bruner, Germán Verdugo Soto, Joaquín Godoy Ibáñez y Pedro Browne Urrejola; y el boletín N° 8919-15 del Senador Francisco Chahuán Chahuán y ex senadores Ignacio Walker Prieto y Andrés Zaldívar Larraín, cuyo texto fue refundido con los boletines 10.464-15, 10.834-15, 11.013-15, 10.475-15, 8.710-15, 9.067-15, 5.374-15, 9.963-15, 11.153-15, 11.552-15, 7.657-15, 9.801-15, 8.919-15, 9.817-15, 9.857-15, 6.081-15, 11.021-15, 7.615-15, 8.545-15 y 11.308-15.

1. Concepto de carreras no autorizadas

En un nuevo artículo 197 ter se crea el concepto de carrera no autorizada, que

constituye el núcleo fáctico de la conducta prohibida. Los elementos esenciales descritos para su definición son básicamente tres: que no se tuviese el permiso correspondiente de la autoridad competente, que importe la conducción de a lo menos un vehículo motorizado y que sean realizadas contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.

De esta forma, se entrega al Sistema de Justicia Penal un elemento normativo relevante que permite distinguir las carreras no autorizadas de otras posibles formas de infracción a las normas del tránsito asociadas a una conducción imprudente, en atención al especial injusto que deviene de la participación en carreras no autorizadas.

2. El delito de conducción participando en carreras no autorizadas

En el mismo artículo 197 ter nuevo, y utilizando una estructura similar a aquella prevista para el delito de conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 196 de dicho cuerpo legal, se establece una tipología que sanciona la conducción participando en carreras no autorizadas. En consecuencia, se crea una figura base y otras calificadas con una agravación gradual de la pena, dependiendo de la concurrencia de resultados lesivos o dañinos que devengan de la realización de la conducta típica.

La sanción a estos delitos importa penas de presidio, multa y suspensión de la licencia de conducir o, en los casos más graves, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso. En todo, no obstará la pena de comiso a los derechos que puedan ejercer terceros de conformidad a las normas generales del Código Procesal Penal.

3. El delito de organización de carreras no autorizadas

El inciso quinto del nuevo artículo 197 ter establece una sanción penal para quien organice carreras no autorizadas, que conlleva pena de presidio menor en su grado medio y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. Además, se establece una agravación de la pena en caso que el autor o un tercero perciban un beneficio económico por la realización de la conducta. La justificación de este tipo penal deviene de la necesidad de castigar penalmente no sólo a quienes participan en las carreras no autorizadas, sino que además las organizan y, desde tal perspectiva, tienen incidencia causal directa en la realización de éstas.

4. La colaboración relevante como nueva circunstancia atenuante de responsabilidad penal

En el nuevo artículo 197 quáter se configura un nuevo tipo de circunstancia atenuante de responsabilidad penal, a saber, la colaboración relevante para quien aporte información valiosa para el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen o conduzcan en carreras no autorizadas. En virtud de aquella, el juez podrá rebajar la pena en un grado, lo que se deberá efectuar con posterioridad a la aplicación de las demás circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Con ello se busca no solamente que el comitente del tipo penal entregue antecedentes de relevancia respecto del hecho propio y de quienes coparticiparon en éste, sino también respecto de quienes organizaren las carreras no autorizadas, de forma tal de poder conocer la identidad de aquellos que, como se señaló precedentemente, a través de organizar estas carreras, fomentan y tienen incidencia directa en su promoción y realización.

5. Técnicas especiales de investigación

Con la finalidad de facilitar las investigaciones seguidas contra los organizadores y participantes en la

organización de carreras no autorizadas, y muy especialmente para prevenir su comisión y desarticular la organización de las mismas, en el nuevo artículo 197 ter se incorpora la posibilidad de utilizar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo Único.-** Incorpóranse al DFL N° 1, de 2009, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.290, de Tránsito, los siguientes artículos 197 ter y 197 quáter nuevos:

“Artículo 197 ter.- El que condujere un vehículo motorizado participando en carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de un año, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esta conducción, se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, en el primer caso y de cinco, en el segundo.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el último. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del

vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor de los delitos previstos en los incisos primero y segundo se impondrá, asimismo la pena de comiso del vehículo motorizado, si éste hubiere sido condenado anteriormente al menos dos veces por cualquiera de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de su comisión hubieren trascurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la última condena.

El que organizare carreras no autorizadas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. Si con ocasión o por motivo de la comisión de la conducta señalada en este inciso se obtuviera algún beneficio económico para sí o para un tercero, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se entenderá por carreras no autorizadas aquellas que se realizan en vehículos motorizados, en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1° y sin el permiso correspondiente por parte de la autoridad competente, contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.

Serán aplicables a los delitos previstos en el inciso quinto de este artículo las técnicas especiales de investigación, previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 197 quáter.- Se considerará como circunstancia atenuante especial de la responsabilidad penal para los delitos previstos en el artículo anterior, la colaboración relevante en el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen, participen en la organización o conduzcan vehículos motorizados en carreras no autorizadas, pudiendo rebajarse la pena en un grado. Para tener por configurada esta circunstancia atenuante, el juez deberá corroborar la colaboración relevante con otros antecedentes de la causa penal.

La rebaja del grado deberá ser efectuada con posterioridad al cálculo de otras circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.”.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos

Reg. 123 GG
Reg. 1105 EE
I.F. N° 152 / 04.09.2018

Informe Financiero

Proyecto de Ley que modifica el DFL 1 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito, para sancionar la organización y participación en carreras no autorizadas de vehículos motorizados.

(Mensaje N° 109-366)

I. Antecedentes

El proyecto de ley contempla la modificación del DFL 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito para incorporar sanciones a lo que se define como carreras no autorizadas de vehículos motorizados.

El proyecto:

1. Define lo que se entiende por carrera no autorizada
2. Sanciona la organización y la participación en carreras no autorizadas con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.
3. Se permite aplicar las técnicas especiales de investigación que contempla el artículo 226 bis del CPP para quienes organicen carreras clandestinas.
4. Se establece que la colaboración relevante que conduzca a la identificación de los responsables de la organización y/o participación en carreras no autorizadas pueden obtener un beneficio consistente en la rebaja de un grado de la pena asignada al delito.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente Proyecto de Ley no implica un mayor gasto fiscal.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos

Reg. 123 GG
Reg. 1105 EE
I.F. Nº 152 / 04.09.2018

DIRECCION DE PRESUPUESTOS DIRECTOR Ministerio de Hacienda

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

DIRECCION DE PRESUPUESTOS SUB DIRECTOR Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

MINISTERIO DE HACIENDA SUBDIRECTOR RACIONALIZACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA Dirección de Presupuestos